

DECLARA EL TÉRMINO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL MONITOREO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1736/2010, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, PARA EL TITULAR FRUMEL S.A., RESPECTO DE LA PLANTA SAN FRANCISCO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1666

SANTIAGO, 16 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros



instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, establece un control de las descargas de residuos líquidos que se compone de dos etapas, que se encuentra reforzado con una prohibición de descarga mientras no se cumpla con cada una de ellas. La primera etapa consiste en una caracterización de la descarga, que tiene como propósito determinar si la instalación constituye una fuente emisora a la luz de los criterios técnicos que establece la norma. La segunda, la determinación de los contaminantes y parámetros que la fuente emisora debe monitorear. Ambas etapas descansan en actividades de muestreo y análisis que realiza una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), quien se encuentra sujeta a una autorización previa de la SMA para realizar dichas labores.

3° Que, mediante la Resolución Exenta N°1736, de fecha 21 de junio 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM SISS N°1736/2010”), se dictó el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la descarga de residuos líquidos que realiza Frumel S.A. (en adelante, “Frumel S.A.” o “el titular”), RUT N°76.015.655-8, respecto de la fuente emisora “Planta San Francisco”, ubicada en el Km 62 de la Panamericana Sur, Comuna de San Francisco de Mostazal, Provincia del Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, cuyo canal de afluente corresponde al Estero El Tronco.

4° Que, con fecha 09 de diciembre de 2015, mediante Comprobante de Autocontrol folio 000000007632, Frumel S.A. notifica a la SMA “No descarga” para el período de noviembre de 2015, señalando que la propiedad en la cual se ubica el punto de descarga 1 canal a Estero El Tronco, cambió de propietario a Rabobank S.A., RUT N°97.949.000-3.

5° Que, mediante la Resolución Exenta N°210, de fecha 7 de enero de 2011 (en adelante, “Res. Ex. N°210/2011 Seremi Salud”), de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O’Higgins (en adelante, “Seremi de Salud”), se autorizaron dos proyectos de alcantarillado particular en favor de la empresa Frumel S.A. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°1576, de fecha 9 de febrero de 2017, la Seremi de Salud modifica el punto N°1 del resuelvo de la Res. Ex. N°210/2011 Seremi Salud, autorizando el proyecto de alcantarillado particular, ubicado en camino interior S/N, Km 62, comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, cuya propiedad es de Frulac S.A., RUT N°78.813.070-8, de conformidad a los antecedentes presentados por el solicitante.

6. Que, mediante de la revisión del Sistema sectorial de Riles, asociado al Sistema de Ventanilla Única, es importante señalar que el titular cuenta con un código RETC asociado, mediante el cual reportó una única vez hasta la fecha de emisión de esta Resolución, para el periodo de noviembre de 2015, notificando “No descarga”, como se indicó en el punto considerativo 4°, y no ha reportado los autocontroles mensuales hasta la fecha de emisión de esta Resolución.

7° Que, en razón de lo expuesto, el día 23 de abril de 2023, funcionarios de esta Superintendencia concurren personalmente a la dirección Km 62 de la Panamericana Sur, Comuna de San Francisco de Mostazal, Provincia del Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, para efectos de notificar a Frumel S.A., la Carta D.S.C N°178, de fecha



28 de diciembre 2022, que tiene por objeto comunicar al titular, el inicio de un procedimiento de fiscalización de reportes de monitoreos de Riles. En las observaciones del acta de la notificación, se deja constancia que *“la notificación no pudo ser realizada, ya que no se encontró gente en el lugar. El establecimiento se encuentra cerrado, sin vehículos o maquinarias, no se observan personas, ni tampoco hay guardia o cuidador”*. Finalmente, con las fotografías que se acompañan al acta de notificación, los funcionarios de esta Superintendencia lograron constatar que el establecimiento cuenta con un letrero donde se identifica la Planta como Sociedad de Inversiones Frulac Ltda.

8° Que, en conformidad al Certificado de Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) en virtud del cual se consulta sobre la Situación Tributaria de Terceros, de fecha 27 de mayo de 2024, se aprecia que el año 2015 fue el último timbraje de facturas de Frumel S.A. Asimismo, en la “observación” del referido certificado, se señala a Frumel S.A. como *“Contribuyente Inconcurrente”* dado que no ha concurrido a requerimientos del SII donde se le solicita que presente información.

9° Que, de la revisión de los antecedentes, es posible concluir que la Planta San Francisco de Frumel S.A. se encuentra cerrada y sin funcionamiento, por tanto, no descarga ni descargará residuos líquidos de manera permanente. Conforme a ello, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLÁRASE el término de la obligación de monitoreo de los efluentes generados por Frumel S.A., RUT N°76.015.655-8, respecto de la fuente emisora Planta San Francisco, ubicada en Panamericana Sur Km 62, Comuna de San Francisco de Mostazal, Provincia del Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

SEGUNDO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de RILES, conforme a lo resuelto.

TERCERO. ADVIÉRTESE que, en el evento de reiniciar la descarga, el titular deberá someterse a una nueva caracterización del efluente para la calificación de fuente emisora, según los procedimientos establecidos por esta Superintendencia.

CUARTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/ODLF/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- Frumel S.A., Sr. Cristian Silva Dimitstein. Correo electrónico: cristianf.silva@freshfruit.cl;
ifapostcosecha@freshfruit.cl

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina regional de O'Higgins, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N°

